



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II

10 de Febrero de 1984

Número 6

Edita: Servicio de Publicaciones.
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno.
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2).

Deposito Legal TF-37/1983.
Precio suscripción: 3.500 ptas/año.
Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

Pág.

Pág.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ley 1/1984, de 8 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias pra el ejercicio de 1984.

144

Corrección de errores del Decreto 15/1984, de 19 de Enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Oficina de Información del Portavoz.

174

CONSEJERIA DE EDUCACION

Decreto 28/1984, de 27 de Enero, de desconcentración de funciones en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación.

174

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 29/1984, de 27 de Enero, por el que se fijan, para el año 1984, fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias en sustitución de fiestas nacionales.

174

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Decreto 26/1984, de 27 de Enero, por el que se distribuyen competencias en materia de turismo y de transportes terrestres y se regula provisionalmente la estructura orgánica del Departamento.

175

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y Concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Corrección de errores de la Resolución de 29 de

Diciembre de 1983, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la provisión de diferentes plazas vacantes en los distintos Departamentos del Gobierno de Canarias.

184

IV. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 3364/1983, de 2 de Noviembre, so-

bre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medio ambiente.

Pág.

186

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

55 Ley 1/1984, de 8 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establecen en el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, ~~proclamo~~ y ordeno la publicación de la siguiente ley:

Con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1.984 se inicia un camino de reforma presupuestaria, cumpliendo así, un compromiso anunciado por el Gobierno; se presentan unos presupuestos por programas u objetivos, con la finalidad de conseguir una utilización racional y eficaz de los recursos públicos, y dar transparencia - a través - de una información detallada y suficiente a la política presupuestaria del Gobierno.

Las dotaciones que se reflejan en el Estado de Gastos se agrupan bajo una triple clasificación: orgánica, económica y por programas.

Así, cada crédito va asignado a una categoría económica determinada, al mismo tiempo las dotaciones se agrupan según unidades orgánicas, identificándose de esta forma el órgano administrativo a que está vinculado el crédito y, finalmente, cada dotación es clasificada en función de la finalidad u objetivo que con los gastos públicos se pretende conseguir, objetivos que constituyen, en conjunto, la materialización de la declaración programática del Gobierno para el ejercicio de 1.984.

La presupuestación por programas de gastos permitirá no solo mejorar el nivel de eficacia y racionalidad con

que se utilizan los recursos públicos de esta Comunidad Autónoma, sino que va a posibilitar, a posteriori, evaluar el grado de cumplimiento de los programas presupuestados, constituyendo un vehículo de transparencia en la administración de los fondos públicos, con carácter vinculante para los órganos de gestión y decisión de la Comunidad Autónoma.

Globalmente considerado, el presupuesto de 1.984 presenta igualmente un rasgo importante: Se abandona definitivamente la distinción en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, entre Servicios Generales de la Comunidad (A1 B1) y Servicios asumidos por el Real Decreto, Ley 2/81, al excluir del Presupuesto Inicial las consignaciones de ingresos derivados del Régimen Económico Fiscal, con estricta inclusión de los preceptivos gastos de gestión y recaudación de los mismos, con lo que se evita la artificial dotación de recursos presupuestarios que están afectos exclusivamente a la financiación de las Corporaciones Locales Canarias.

Una parte aún considerable de los presentes presupuestos están destinados a financiar los servicios transferidos, ya que, hasta tanto se desplieguen los mecanismos de financiación básicos de la Comunidad, esto es: cesión de tributos y porcentaje de participación en los ingresos del Estado, la capacidad de ordenación política del gasto se configura limitada.

No obstante, pese a las limitaciones citadas se prevé, haciendo uso de la autorización contenida en el Estatuto de Autonomía, acudir al endeudamiento como recurso extraordinario destinado a financiar gastos de inversión en sectores como Educación, Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza y Medios de Radiodifusión Institucional deficitarios en el Archipiélago, lo que producirá un efecto multiplicador en la economía de la Región, generando empleo y riqueza.

El presupuesto de 1.984, es un presupuesto realista que no por ello renuncia a la solidaridad que reclaman importantes sectores y colectivos de la Región, sin que por ello deje de ser un presupuesto austero; así, el presu-

puesto de 1.984, propone un aumento de las retribuciones, tanto para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma como para los Altos Cargos y miembros del Gobierno, de un 6,5 % y una práctica congelación en términos reales, tanto de las plantillas de personal como de los gastos corrientes, potenciando sin embargo, con las limitaciones existentes, la cobertura de Servicios de demanda Social tales como Salud Pública, Bienestar Social y Medio Ambiente.

En fin, los presupuestos que se presentan como presupuestos por programas, estan contruidos desde los objetivos del Gobierno, y por tanto configuran los programas como auténticos compromisos que vinculan y obligan a los gestores del gasto.

Este Presupuesto fuerza igualmente a una gestión más ágil y a un control más riguroso, que encontrarán su apoyo definitivo en la Ley de la Hacienda Pública Canaria cuyo proyecto será remitido en breve al Parlamento.

DE LOS CREDITOS Y SU FINANCIACION

Artículo 1°.

1.- Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio económico de 1.984.

2.- En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se conceden créditos por un importe de 46.119.058.859 pesetas.

3.- El Presupuesto de Gastos se financiará:

A) - Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio detallados en el Estado de ingresos y que se estiman en un importe total de 41.919.606.859 pesetas.

B) - Con el importe de las operaciones de endeudamiento previstas en el Artículo 10 de esta Ley.

DE LAS RETRIBUCIONES DE PERSONAL

Artículo 2°.

Con efectos de 1 de Enero y para la totalidad del ejercicio económico de 1.984, las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, se acomodarán a la cuantía, régimen retributivo y distribución de dicho incremento establecido por la Administración del Estado y experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por ciento respecto al ejercicio anterior.

Artículo 3°.

El Gobierno, previa consulta con las Centrales Sindicales más representativas, regulará el régimen jurídico específico y, en su caso, la absorción de las gratificacio-

nes por servicios especiales previstas en el artículo 3°, apartado VIII, letras c) y d), de la Ley 2/1.983, de 19 de Octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, mediante su unificación y refundición en un complemento personal único.

Artículo 4°.- DE LAS RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS.

Las retribuciones de los altos cargos de la Comunidad experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por ciento, respecto a las vigentes en el ejercicio anterior y se adecuarán a los conceptos retributivos previstos en la normativa estatal.

Artículo 5°.- DE LAS RETRIBUCIONES DE MIEMBROS DEL GOBIERNO Y VICECONSEJEROS.

Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Consejeros y Viceconsejeros, experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por ciento, respecto a las vigentes en el ejercicio anterior.

DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 6°.

El Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien en el ejercicio de 1.984, con cargo a los Presupuestos de los Departamentos respectivos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicándose previamente en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno enviará al Parlamento, una relación de expedientes tramitados en uso de la autorización citada con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 7°.

La autorización de gastos de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de cien millones de pesetas requerirá la aprobación del Gobierno.

Artículo 8°.

1.- Corresponde al Presidente, Vicepresidente y Consejeros, disponer los gastos propios de los Servicios de su Departamento, no reservados a la competencia del Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados.

2.- Corresponde al Consejero de Hacienda la ordenación de los gastos siguientes:

- a) Los de carácter tributario y los de Seguridad Social y Mutualidades.
- b) Las remuneraciones del personal y clases pasivas.
- c) Los no asignados expresamente a ningún otro órgano.

3.- Corresponde a los Viceconsejeros, disponer los gastos propios de los Servicios que se les adscriban, con igual limitación que el apartado 1°).

4.- Asimismo, y en la cuantía que se le delegue por los titulares a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, serán ordenadores de gastos los Secretarios Generales Técnicos, los Directores Generales o asimilados y los Directores Territoriales.

Artículo 9°.

Compete la Ordenación Central de Pagos al Consejero de Hacienda, y a los Directores Territoriales de la Consejería de Hacienda las ordenaciones secundarias, quienes, podrán hacer efectivos los abonos derivados del expediente oportuno sin limitación cuantitativa alguna.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 10°.

1.- Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe de 4.200.000.000 pesetas, destinadas a financiar las operaciones de capital siguientes:

- Programa de construcción de centros escolares y promoción educativa dependientes de la Consejería de Educación.

- Programa de inversión en conservación de la Naturaleza y medio ambiente.

- Programa de Emisora Institucional.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Deuda Pública y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Autónoma, tendrán el carácter de fondos públicos a todos los efectos, estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado y les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general.

3.- La autorización a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se realiza sin perjuicio de la coordinación y autorización del Estado a que se refieren los artículos 55

del Estatuto de Autonomía, y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

4.- El Gobierno dará cuenta al Parlamento, de la autorización de crédito contenida en el presente artículo.

NORMAS DE MODIFICACION DE CREDITO

Artículo 11°.- PRINCIPIOS GENERALES:

1.- Los límites establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley General Presupuestaria, se aplicarán a los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad, tanto en su clasificación orgánica y económica, como por programas.

2.- Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto, se ajustarán a lo prevenido en la Ley General Presupuestaria con las variaciones que resultan de los artículos siguientes.

3.- Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Artículo 12°.- NORMAS GENERALES RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos ampliables, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 de esta Ley, ni a los extraordinarios, concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento en créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración.

Artículo 13°.- COMPETENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

1.- Los Titulares de los Departamentos podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario de su Consejería, poniéndolo en conocimiento del Consejero de Hacienda.

2.- Los Titulares de los Departamentos podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General o Delegada correspondiente y en relación con el Presupuesto de su Consejería, las transferencias a realizar

entre créditos de un mismo capítulo, excepto las correspondientes a personal con las limitaciones previstas en el artículo anterior.

3.- Una vez acordadas por el Consejero respectivo las transferencias, Presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán a la Consejería de Hacienda para instrumentar su ejecución.

Artículo 14°.

Corresponde a la Consejería de Hacienda:

1) Autorizar las transferencias, aún entre programas de una sección, entre créditos del capítulo I.

2) Autorizar, a propuesta del Departamento correspondiente, las transferencias de crédito que resulten procedentes entre capítulos de un mismo programa. Correspondientes a uno o varios Servicios.

3) Resolver los expedientes de transferencias en los supuestos previstos en el artículo 13, en caso de discrepancia da la Consejería respectiva con el informe de la Intervención General o Delegada correspondiente.

4) Incorporaciones de crédito, en los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 15°.- COMPETENCIAS DEL GOBIERNO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

1.- Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y a iniciativa del Departamento afectado, la autorización de transferencias de créditos de un mismo o distinto capítulo entre diferentes programas o servicios de una Sección.

2.- El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar las transferencias que sean necesarias entre los créditos de servicios transferidos o que se transfieran a la Comunidad, excepto los destinados a la concesión de subvenciones nominativas.

3.- El Gobierno incorporará al Estado de gastos, las cantidades que procedentes del Fondo de Compensación Territorial estén destinadas a financiar los proyectos correspondientes a competencias asumidas o que se asuman por la Comunidad a lo largo del ejercicio.

4.- Asimismo, el Gobierno podrá acordar las transferencias que sean necesarias para la ejecución de los proyectos a que se refiere el párrafo 3 anterior.

5.- De estas transferencias se dará cuenta al Parlamento.

Artículo 16°.- CREDITOS AMPLIABLES.

Tendrán excepcionalmente, la condición de ampliables, el revio cumplimiento de las normas legales establecidas, los créditos que expresamente se relacionan en el Anexo I de esta Ley.

Artículo 17°.- NORMAS DE CONTABILIDAD PUBLICA

- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de Diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2.- El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de Diciembre del año natural correspondiente.

3.- Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del presupuesto quedarán a cargo de las Tesorerías de la Comunidad, según sus respectivas contracciones.

Artículo 18°.- TASAS Y TRIBUTOS PARAFISCALES.

En el marco de la Comunidad Autónoma tendrá plena vigencia las tasas que venían siendo de aplicación por la Administración del Estado de acuerdo con las tarifas y tipos vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La Consejería de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que excepcionalmente podrán imputarse el pago de las obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

SEGUNDA.- La Consejería de Hacienda incorporará a los Presupuestos de 1.984, además de lo dispuesto en el artículo 14.5 de esta Ley, los siguientes créditos:

1.- Los correspondientes a los créditos autorizados en el ejercicio anterior en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados y singularmente los créditos transferidos por el Estado, que el último día del ejercicio presupuestario no hayan sido vinculados al cumplimiento de obligaciones.

2.- Los derivados de transferencias de servicios de la Administración del Estado y de sus organismos Autónomos que se realicen durante el ejercicio.

3.- Los derivados de transferencias de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos vinculados a fines específicos.

4.- Se dará cuenta al Parlamento de las incorporaciones a que se refiere la presente disposición, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se produzcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Durante el ejercicio de 1984, y mientras no se promulgue y desarrolle reglamentariamente la ley de la Hacienda Pública en la Comunidad Autónoma y demás leyes y disposiciones en materia financiera, serán de aplicación las normas análogas del Estado.

SEGUNDA.- Hasta tanto se dicten las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al Parlamento la gestión de su propia Sección del Presupuesto.

TERCERA.- Tendrán la condición de altos cargos a los efectos previstos en el artículo 4 de esta Ley los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y asimilados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar en el Capítulo I de las Secciones del Presupuesto de gastos de la Comunidad, las adaptaciones técnicas precisas como consecuencia de reorganizaciones administrativas, y autorizar las transferencias de créditos correspondientes, sin que en ningún caso implique aumento de gasto público.

SEGUNDA.- Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de Febrero de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA
Francisco JiménezSuárez.

A N E X O I

1.- Tendrán la consideración de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer, previo cumplimiento de las normas legales establecidas, los créditos que a continuación se expresan:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los supuestos en que se halla reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social, el complemento familiar conforme a los preceptos en vigor, así como la aportación de la Comunidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o trasladados a la Comunidad.

c) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Pública.

d) Los créditos destinados al pago del personal como consecuencia de aumentos salariales impuestos con carácter general y de la aplicación de convenios colectivos.

e) Los que se destinan al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de la Deuda.

f) Los de asistencia médico - farmacéutica derivada de los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979.

g) Los relativos a las obligaciones de clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, según ley.

h) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales, cánones o precios que doten conceptos integrados en los presupuestos.

i) Los préstamos cedidos a corto plazo a familias e instituciones sin fines de lucro, en concepto de anticipos reintegrables a funcionarios.

2.- Tendrán la condición de ampliables los créditos derivados de transferencias correspondientes a servicios traspasados por la Administración del Estado, a la entrada en vigor del acuerdo valorado de traspaso de competencias.

3.- Tendrán asimismo la condición de ampliables en concordancia con la efectiva recaudación de las partidas que se señalan los siguientes créditos del Estado de Gastos:

Estado de Gastos

Estado de Ingresos

- 06.02.451.0.2. Real Decreto Ley 2/1981 de 16 de Enero.

- 08.03.752.1.3. Fondo Transitorio de Solidaridad.

ANEXO PRESUPUESTO GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1984
RESUMEN GENERAL DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE INGRESOS

CODIGO		DENOMINACION		SUBCONCEPTO CONCEPTO		ARTICULO		CAPITULO		%	
CODIGO		DENOMINACION		SUBCONCEPTO CONCEPTO		ARTICULO		CAPITULO		%	
CAP. 2		IMPUESTOS INDIRECTOS		TOTAL CONCEPTO 242						100,00	
ART. 24		REGIMEN ESPECIAL PARA CANARIAS		TOTAL ARTICULO 24						100,00	
CONC. 242		REGIMEN ESPECIAL LEY 30/72		TOTAL CAPITULO 2		2.617.607.699		2.617.607.699		5,67	
CAP. 3		TASAS Y OTROS INGRESOS				300.000				100,00	
ART. 32		PRESTACION DE SERVICIOS				300.000				99,66	
CONC. 322		DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA				1.000				100,00	
SUBC. 322.6		HONORARIOS DE LETRADOS EN PLEITOS FAVORABLES A LA COMUN				1.000		301.000		0,33	
CONC. 323		OTROS SERVICIOS		TOTAL CONCEPTO 322						0,06	
ART. 33		OTRAS TASAS		TOTAL CONCEPTO 323						28,37	
CONC. 334		TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES		TOTAL ARTICULO 32						18,01	
SUBC. 334.2		TRABAJO SANIDAD Y S.S.				126.000.000				2,25	
SUBC. 334.4		INDUSTRIA AGUA Y ENERGIA				80.000.000				19,14	
SUBC. 334.5		AGRICULTURA Y PESCA				10.000.000				29,27	
SUBC. 334.6		CULTURA Y DEPORTES				13.000.000				100,00	
SUBC. 334.8		TRANSPORTES Y TURISMO				85.000.000				92,74	
SUBC. 334.9		EDUCACION				130.000.000				48,97	
ART. 33		REINTEGROS		TOTAL CONCEPTO 334				444.000.000		92,74	
CONC. 381		DE EJERCICIOS CERRADOS EN EPOCA CORRIENTE		TOTAL ARTICULO 33						48,97	
SUBC. 381.1		POR FAMILIAS				1.200.000				20,40	
SUBC. 381.2		PAGOS INDEBIDO EJERCICIOS ANTERIORES				500.000				30,61	
ART. 39		RECARGO Y MULTAS		TOTAL CONCEPTO 381				2.450.000		100,00	
CONC. 391		COMPENSACIONES		TOTAL ARTICULO 38						0,51	
CONC. 392		RECARGOS SOBRE APREMIOS Y PRORROGAS				500.000				100,00	
SUBC. 392.1		RECARGO SOBRE APREMIOS Y PRORROGAS				500.000				1,56	
SUBC. 392.2		INTERESES DE DEMORA POR TODOS LOS CONCEPTOS		TOTAL CONCEPTO 391						48,38	
						15.000.000				3,22	
						1.060.000					

RESUMEN GENERAL DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE INGRESOS

CODIGO		DENOMINACION		DENOMINACION	
CAPITULOS ARTICULOS Y CONCEPTOS		DENOMINACION			
CODIGO	DENOMINACION	SUBCONCEPTO CONCEPTO	ARTICULO	CAPITULO	;;
SUBC. 392.3	MULTAS	15.000.000			48,58
CONC. 393	INGRESOS DIVERSOS	31.000.000			96,87
SUBC. 393.1	ALCANCES	500.000			100,00
	TOTAL CONCEPTO 392	500.000	32.000.000	478.751.000	1,56
	TOTAL CONCEPTO 393				6,68
	TOTAL ARTICULO 39				1,03
	TOTAL CAPITULO 3				
CAP. 4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
ART. 41	DEL ESTADO				
CONC. 411	PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA	328.563.000			57,73
SUBC. 411.1	GOBIERNO	240.513.000			42,26
SUBC. 411.2	PARLAMENTO	569.076.000			1,49
	TOTAL CONCEPTO 411				
CONC. 412	DOTACION POR TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA	151.303.674			0,56
SUBC. 412.1	OBRAS PUBLICAS ORDENACION DEL TERRITORIO Y M. AMBIENTE	973.014.000			3,63
SUBC. 412.2	TRABAJO SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	69.360.000			0,25
SUBC. 412.3	ADMINISTRACION TERRITORIAL	81.050.000			0,30
SUBC. 412.4	INDUSTRIA AGUA Y ENERGIA	764.674.000			2,85
SUBC. 412.5	AGRICULTURA Y PESCA	568.982.000			2,12
SUBC. 412.6	CULTURA Y DEPORTES	70.267.000			0,26
SUBC. 412.7	ECONOMIA Y COMERCIO	234.803.000			0,87
SUBC. 412.8	TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES	23.869.940.662			89,12
SUBC. 412.9	EDUCACION	26.783.394.336			70,30
	TOTAL CONCEPTO 412				
CONC. 413	APORTACIONES DIVERSAS	323.426.824			57,31
SUBC. 413.1	AGRICULTURA Y PESCA	240.900.000			42,68
SUBC. 413.2	APLICACION LEY DE PESCA DE CANARIAS	564.326.824			1,48
	TOTAL CONCEPTO 413				
CONC. 414	FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL	3.684.100.000			53,64
SUBC. 414.1	OBRAS PUBLICAS ORDENACION DEL TERRITORIO Y M. AMBIENTE	103.700.000			1,50
SUBC. 414.2	TRABAJO SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	90.500.000			1,31
SUBC. 414.4	INDUSTRIA AGUA Y ENERGIA	67.800.000			0,98
SUBC. 414.5	AGRICULTURA Y PESCA	292.000.000			4,25
SUBC. 414.6	CULTURA Y DEPORTES	30.000.000			0,43
SUBC. 414.7	ECONOMIA Y COMERCIO	2.600.000.000			37,85
SUBC. 414.9	EDUCACION	6.869.100.000			18,02
	TOTAL CONCEPTO 414				

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN GENERAL DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE INGRESOS

CODIGO		DENOMINACION			
CAPITULOS ARTICULOS Y CONCEPTOS		DENOMINACION			
CODIGO	DENOMINACION	SUBCONCEPTO CONCEPTO	ARTICULO	CAPITULO	%
CONC.415	SUBVENCIONES ESTATALES GESTIONADAS POR LA COMUNIDAD A.				20,22
SUBC.415.2	TRABAJO SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	669.988.000			8,31
SUBC.415.6	CULTURA Y DEPORTES	275.360.000			1,50
SUBC.415.7	ECONOMIA	50.000.000			69,95
SUBC.415.9	EDUCACION	2.317.383.000			
	TOTAL CONCEPTO 415	3.312.731.000	38.097.628.160		8,69
ART. 45	DE ENTES TERRITORIALES	1.000.000			99,99
CONC.451	DE ENTES TERRITORIALES				100,00
	TOTAL CONCEPTO 451	1.000.000	1.000.000		100,00
ART. 47	DE EMPRESAS	10.000			100,00
CONC.471	DE EMPRESAS				100,00
	TOTAL CONCEPTO 471	10.000	10.000		100,00
ART. 48	DE FAMILIAS				0,00
CONC.481	DE FAMILIAS				100,00
	TOTAL CONCEPTO 481	10.000			100,00
	TOTAL ARTICULO 48				0,00
	TOTAL CAPITULO 4			38.098.648.160	82,60
CAP. 5	INGRESOS PATRIMONIALES				100,00
ART. 51	INTERESES DE DEPOSITOS BANCARIOS				100,00
CONC.511	INTERESES	291.000.000			0,00
	TOTAL CONCEPTO 511	291.000.000			0,00
	TOTAL ARTICULO 51	291.000.000	291.000.000		95,88
ART. 56	PRODUCTOS DE CONCESION Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES				100,00
CONC.561	RENDIMIENTO DE BIENES CEDIDOS	12.500.000			100,00
	TOTAL CONCEPTO 561	12.500.000			100,00
	TOTAL ARTICULO 56	12.500.000	12.500.000		4,11
	TOTAL CAPITULO 5			303.500.000	0,65
CAP. 8	VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS				100,00
ART. 85	REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A CORTO PLAZO				100,00
CONC.858	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	3.600.000			0,85
	TOTAL CONCEPTO 858	3.600.000			100,00
	TOTAL ARTICULO 85	3.600.000	3.600.000		100,00

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN GENERAL DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DE INGRESOS

	DENOMINACION
CODIGO	

CODIGO	CAPITULOS ARTICULOS Y CONCEPTOS		SUBCONCEPTO CONCEPTO	ARTICULO	CAPITULO	%
	DENOMINACION					
ART. 86 CONC. 868	REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		7.000.000			100,00
	TOTAL CONCEPTO 868		7.000.000			100,00
ART. 87 CONC. 871	PREVISION DE INGRESOS ANTERIORES EJERCICIOS		410.000.000	7.000.000		1,66
	TOTAL ARTICULO 86		410.000.000			100,00
ART. 88 CONC. 881	REMANENTES DE TESORERIA		410.000.000	410.000.000		100,00
	FONDOS DE COMPENSACION A MUTUALIDADES		500.000			97,36
	TOTAL CONCEPTO 871		500.000			100,00
	TOTAL ARTICULO 87		500.000			100,00
CAP. 9 ART. 93 CONC. 931	VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		500.000	500.000		100,00
	DEUDA PUBLICA A LARGO PLAZO			500.000		0,11
	EMISION 1984				621.100.000	0,91
	TOTAL CONCEPTO 931		4.199.452.000			100,00
	TOTAL ARTICULO 93		4.199.452.000	6.199.452.000		100,00
	TOTAL CAPITULO 9		4.199.452.000		4.199.452.000	9,10
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS				46.119.058.859	100,00
	TOTAL GENERAL				46.119.058.859	100,00

ANEXO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN GENERAL DE LA ESTRUCTURA ECONOMICA DEL GASTO

CODIGO		DENOMINACION		DENOMINACION	
CODIGO	CAPITULOS ARTICULOS Y CONCEPTOS	SUBCONCEPTO	ARTICULO	CAPITULO	€
	DENOMINACION				
CAP. 1	GASTOS DE PERSONAL				
ART. 11	RETRIBUCIONES BASICAS	TOTAL ARTICULO 11	13.679.082.877		57.51
ART. 12	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	TOTAL ARTICULO 12	4.982.955.272		20.95
ART. 13	OTROS CONCEPTOS	TOTAL ARTICULO 13	2.319.557.853		9.75
ART. 14	COMPLEMENTO FAMILIAR	TOTAL ARTICULO 14	37.611.259		0.15
ART. 16	PERSONAL EN REGIMEN LABORAL	TOTAL ARTICULO 16	512.098.000		2.15
ART. 17	PERSONAL EVENTUAL, CONTRATADO Y VARIO	TOTAL ARTICULO 17	813.762.465		3.42
ART. 18	CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES	TOTAL ARTICULO 18	1.436.179.102		6.03
ART. 19	CLASES PASIVAS	TOTAL ARTICULO 19	2.200.000		0.00
		TOTAL CAPITULO 1	23.783.446.808		51.56
CAP. 2	COMPRA DE BIENES CORRIENTES Y DE SERVICIOS				
ART. 21	DOTACION ORDINARIA PARA GASTOS DE OFICINA	TOTAL ARTICULO 21	110.446.351		4.66
ART. 22	GASTOS CORRIENTES DE INMUEBLES	TOTAL ARTICULO 22	197.669.637		8.34
ART. 23	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	TOTAL ARTICULO 23	114.971.828		4.85
ART. 24	DIETAS LOCOMOCION Y TRASLADOS	TOTAL ARTICULO 24	222.106.752		9.37
ART. 25	GASTOS ESPECIFICOS PARA FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS	TOTAL ARTICULO 25	1.108.266.635		46.76
ART. 26	CONSERVACION Y REPARACION DE INVERSIONES	TOTAL ARTICULO 26	17.470.000		0.73
ART. 27	MORILIARIO Y EQUIPO INVENTARIABLE	TOTAL ARTICULO 27	152.607.264		6.43
ART. 28	GASTOS DE PROMOCION Y ESTUDIOS	TOTAL ARTICULO 28	364.686.329		15.38
ART. 29	DOTACIONES PARA SERVICIOS NUEVOS	TOTAL ARTICULO 29	81.947.600		3.45
		TOTAL CAPITULO 2	2.370.070.396		5.13
CAP. 3	INTERESES				
ART. 33	DE OTROS ANTICIPOS Y PRESTAMOS	TOTAL ARTICULO 33	10.500.000		100.00
		TOTAL CAPITULO 3	10.500.000		0.02

SECCION DE PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS. ANEXO 1. PLAN DE GASTOS. 1984.

DENOMINACION	
	e

CODIGO	CAPITULOS ARTICULOS Y CONCEPTOS		SUBCONCEPTO CONCEPTO	ARTICULO	CAPITULO	%
	DENOMINACION					
	DENOMINACION					
	e					
	CAPITULOS ARTICULOS Y CONCEPTOS					
	DENOMINACION					
	e					
CAP. 4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES					0,02
ART. 42	A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL ARTICULO 42		1.000.000		0,02
ART. 45	A ENTES TERRITORIALES	TOTAL ARTICULO 45		159.006.731		3,38
ART. 46	A OTROS ENTES PUBLICOS	TOTAL ARTICULO 46		2.000.000		0,04
ART. 47	A EMPRESAS	TOTAL ARTICULO 47		145.000.000		3,09
ART. 48	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	TOTAL ARTICULO 48		4.383.560.742		93,42
ART. 49	AL EXTERIOR	TOTAL ARTICULO 49		1.250.000	4.691.817.473	0,02
		TOTAL CAPITULO 4			30.855.834.677	66,90
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES					
CAP. 6	INVERSIONES REALES					0,35
ART. 61	TERRENOS Y OTROS ACTIVOS	TOTAL ARTICULO 61		41.600.000		0,35
ART. 62	EDIFICIOS	TOTAL ARTICULO 62		9.525.710.485		72,01
ART. 63	OBRAS Y MEJORAS DE TIERRAS	TOTAL ARTICULO 63		1.146.700.000		9,68
ART. 64	MATERIAL DE TRANSPORTE	TOTAL ARTICULO 64		12.342.324		0,10
ART. 65	MOBILIARIO Y EQUIPO	TOTAL ARTICULO 65		250.244.410		2,11
ART. 66	MOBILIARIO	TOTAL ARTICULO 66		42.000.000		0,35
ART. 67	CONSULTORAS	TOTAL ARTICULO 67		96.000.000		0,81
ART. 67	OTRAS INVERSIONES	TOTAL ARTICULO 67		1.724.127.080	11.838.724.299	14,56
CAP. 7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	TOTAL ARTICULO 69				25,66
ART. 71	AL ESTADO	TOTAL CAPITULO 6				
ART. 72	A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL ARTICULO 71		50.000.000		1,76
ART. 75	A ENTES TERRITORIALES	TOTAL ARTICULO 72		66.401.000		1,95

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN GENERAL DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA DEL GASTO

CÓDIGO		DENOMINACIÓN	
CAPÍTULOS ARTÍCULOS Y CONCEPTOS			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN		
ART. 76	A OTROS ENTES PÚBLICOS	TOTAL ARTICULO 75	2.783.621.480
ART. 77	A EMPRESAS	TOTAL ARTICULO 76	50.000.000
ART. 78	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	TOTAL ARTICULO 77	155.001.000
		TOTAL ARTICULO 78	275.357.538
		TOTAL CAPITULO 7	3.395.281.018
		TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	15.234.005.317
CAP. 85	ACTIVOS FINANCIEROS		
ART. 85	CONCESION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO	TOTAL ARTICULO 85	3.218.865
ART. 86	PRESTAMOS A LARGO PLAZO	TOTAL ARTICULO 86	25.000.000
CAP. 9	PASIVOS FINANCIEROS		
ART. 96	AMORTIZACION DE OTROS PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO	TOTAL ARTICULO 96	1.000.000
		TOTAL CAPITULO 9	1.000.000
		TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	28.218.865
		TOTAL GENERAL	46.119.058.859.1100,00

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR SECCIONES

PAG. 1

	DENOMINACION
	DENOMINACION

CODIGO	SECCION DENOMINACION	TOTAL	%
01	PARLAMENTO	550.513.000	0,71
02	RESIDENCIA	215.244.994	0,46
03	VICEPRESIDENCIA	70.752.329	0,15
04	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA	123.116.486	0,26
05	CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL	84.626.585	0,18
06	CONSEJERIA DE HACIENDA	1.755.697.281	3,90
07	CONSEJERIA OBRAS P. ORDENACION T. Y MEDIO AMBIENTE	4.834.365.273	10,48
08	CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO	1.071.821.114	2,32
09	CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA	1.399.523.292	3,03
10	CONSEJERIA DE TRABAJO SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	2.281.531.507	4,94
11	CONSEJERIA DE INDUSTRIA AGUA Y ENERGIA	310.847.378	0,67
12	CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES	355.463.119	0,77
13	CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES	1.195.077.839	2,59
14	CONSEJERIA DE EDUCACION	32.006.775.662	69,40
15	GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS	83.705.000	0,18
	TOTAL GENERAL	46.119.058.859	100,00

SECCION		DENOMINACION	
CODIGO		PARLAMENTO	
01			
PROGRAMA			
DENOMINACION			
CODIGO		TOTAL	%
1	ACTUACION LEGISLATIVA Y DE CONTROL	114.082.160	34,51
2	ACTUACION INSTITUCIONAL	47.666.855	14,42
3	DIPUTADO DEL COMUN	12.000.000	3,63
4	ADMINISTRACION GENERAL	156.763.985	47,43
TOTAL SECCION		330.513.000	0,71

SECCION		DENOMINACION	
CODIGO		PRESIDENCIA	
02			
PROGRAMA			
DENOMINACION			
CODIGO		TOTAL	%
1	PRESIDENTE PROTOCOLO Y ASESORIA DE LA PRESIDENCIA	50.153.400	23,30
2	REPRESENTACION INSTITUCIONAL	50.500.000	23,46
3	ADQUISICION DE SEDE OFICIAL	50.000.000	23,22
4	ESCUELA DE PRACTICAS JURIDICAS	1.000.000	0,46
5	OFICINA DE INFORMACION	13.591.594	6,31
6	EMISORA INSTITUCIONAL	50.000.000	23,22
TOTAL SECCION		215.244.994	0,46

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PAHA 1984 >>>
RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION		CODIGO	PROGRAMA	DENOMINACION	TOTAL	%
		03	VICEPRESIDENCIA			
		PROGRAMA		DENOMINACION		
1	PROTOCOLO Y ASESORIA VICEPRESIDENTE				42.413.955	59,94
2	UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO A LA VICEPRESIDENCIA				28.338.374	40,05
		TOTAL SECCION			70.752.329	0,15

SECCION		CODIGO	PROGRAMA	DENOMINACION	TOTAL	%
		04	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA			
		PROGRAMA		DENOMINACION		
1	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)				67.675.084	54,96
2	RELACIONES CON EL PARLAMENTO				14.128.902	11,67
3	INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS				12.986.224	10,54
4	FUNCION PUBLICA				20.594.538	16,72
5	SERVICIOS JURIDICOS				7.731.739	6,28
		TOTAL SECCION			123.114.486	0,26

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION	CODIGO	DENOMINACION
	11	CONSEJERIA DE INDUSTRIA AGUA Y ENERGIA

CODIGO	PROGRAMA DENOMINACION	TOTAL	%
1	CONSEJERO	9.245.094	2,27
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)	129.363.824	41,61
3	DIRECCION TECNICA	49.375.000	15,88
4	PLANIFICACION INDUSTRIAL ENERGETICA Y MINERA	6.831.738	2,19
5	CONSERVACION DE LA ENERGIA Y DLLO. DE NUEVAS ENERGIAS	29.081.718	9,35
6	PLAN DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS	84.150.000	27,07
7	DESARROLLO REGIONAL	2.800.000	0,90
TOTAL SECCION		310.847.378	0,67

RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION	CODIGO
	12
DENOMINACION	
CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES	

CODIGO	PROGRAMA		TOTAL	%
	DENOMINACION			
1	CONSEJERO		13.663.594	3,84
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)		59.016.029	16,60
3	ORDENACION DEL TURISMO		66.618.965	18,68
4	PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO		136.183.000	38,31
5	ORDENACION Y EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE		70.506.531	19,83
6	ORDENACION DE LOS TRANSPORTES AEREOS Y MARITIMOS		9.675.000	2,72
TOTAL SECCION			355.463.119	0,77

CODIGO	PROGRAMA		TOTAL	%
	DENOMINACION			
SECCION		CODIGO		
		13		
		DENOMINACION		
		CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES		
		PROGRAMA		
		DENOMINACION		
1	CONSEJERO		13.163.594	6,74
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)		630.056.206	322,97
3	CULTURA		262.571.330	134,59
4	JUVENTUD		40.605.505	20,81
5	DEPORTES		248.681.204	127,47
TOTAL SECCION			1.195.077.830	2,59

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>> PAG. 1
 RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

SECCION	CODIGO	DENOMINACION
	07	CONSEJERIA OBRAS P. ORDENACION T. Y MEDIO AMBIENTE

CODIGO	PROGRAMA DENOMINACION	TOTAL	%
1	CONSEJERO	11.692.361	1,40
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)	67.313.234	8,06
3	URBANISMO ARQUITECTURA Y VIVIENDA	2.979.896.202	357,14
4	MEDIO AMBIENTE	1.208.931.738	144,89
5	OBRAS PUBLICAS	538.531.738	66,94
6	JUNTA DE O. P. ORDENACION T. Y MEDIO AMBIENTE	8.000.000	0,95
TOTAL SECCION		4.834.365.273	10,48

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
 RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION	CODIGO	DENOMINACION
	08	CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

CODIGO	PROGRAMA DENOMINACION	TOTAL	%
1	CONSEJERO	9.745.094	13,56
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)	41.229.552	57,40
3	POLITICA ECONOMICA	898.406.065	250,39
4	COMERCIO	122.440.403	170,47
TOTAL SECCION		1.071.821.114	2,32

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION		DENOMINACION	
CODIGO		CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA	
09			
PROGRAMA			
DENOMINACION			
CODIGO		TOTAL	:
1	CONSEJERO, DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.F.)	119.825.074	29,99
2	PROTECCION VEGETAL	33.047.000	8,27
3	EXTENSION Y CAPACITACION AGRARIA	533.259.000	133,47
4	COORDINACION E INVESTIGACION AGRARIA	20.562.280	5,14
5	DESARROLLO AGRARIO	22.829.962	5,71
6	DESARROLLO GANADERO	105.673.152	26,44
7	D. G. PESCA APOYO TECNICO COFRADIAS CREDITOS Y F.P.	76.937.907	19,25
8	INVEST. AGICULTURA MARISQUERO AGUAS INTERIORES Y FLOTA	259.287.226	64,89
9	INFRAESTRUCTURA PESQUERA	228.101.691	57,09
TOTAL SECCION		1.399.523.292	3,03

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>> PAG. 1
 RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

SECCION	CODIGO	DENOMINACION	TOTAL	%
	10	CONSEJERIA DE TRABAJO SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
PROGRAMA				
		DENOMINACION		
1		CONSEJERO	14.663.594	5,20
2		DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)	756.757.965	261,69
3		TRABAJO	235.319.353	83,58
4		SALUD PUBLICA	288.653.083	102,52
5		BIENESTAR SOCIAL	1.002.287.512	356,01
6		TRANSFERENCIA INSALUD	3.850.000	1,36
TOTAL SECCION			2.281.531.507	4,94

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION		D E N O M I N A C I O N			
C O D I G O		C O N S E J E R I A D E A D M I N I S T R A C I O N T E R R I T O R I A L			
05					
C O D I G O		P H O G R A M A	U E N O M I N A C I O N	TOTAL	#: :
1			DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)	34.430.951	40,68
2			REGIMEN LOCAL	16.225.952	19,17
3			INTERIOR	12.402.000	14,65
4			DESARROLLO AUTONOMICO	13.988.458	16,52
5			TRANSFERENCIAS	7.579.224	8,95
TOTAL SECCION				84.626.585	0,18

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>> PAG. 1
RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

SECCION	DENOMINACION
C00100	CONSEJERIA DE HACIENDA
06	

CODIGO	PROGRAMA DENOMINACION	TOTAL
1	CONSEJERO	11.692.361
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.6.1.1)	425.099.162
3	GESTION TRIBUTARIA	37.050.288
4	DELEGACION FISCAL DE LAS PALMAS	527.840.803
5	DELEGACION FISCAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	485.451.076
6	PRESUPUESTO PATRIMONIO Y TESORO	47.089.120
7	INTERVENCION GENERAL	77.872.876
8	INFORMATICA FISCAL, CONTABLE Y PRESUPUESTARIA	21.121.110
9	REFORMA ACONDIC. Y EQUIPAM. EDIFIC. CONSEJERIA HACIENDA	122.420.485
TOTAL SECCION		1.755.697.281

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>>
RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

PAG. 1

SECCION	CODIGO	DENOMINACION
	14	CONSEJERIA DE EDUCACION

CODIGO	PROGRAMA		TOTAL	%
	DENOMINACION			
1	CONSEJERO		22.163.594	327,10
2	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES (S.G.T.)		106.865.545	577,19
3	ORDENACION EDUCATIVA		2.648.561.798	89,34
4	CONSTRUC. EQUIPAM. Y RAM EN CENTROS PUBLIC DE ENSEÑANZA		7.191.802.458	141,69
5	PROMOCION EDUCATIVA Y RENOVACION PEDAGOGICA		2.192.716.037	361,65
6	UNIVERSIDADES		56.731.738	837,28
7	GESTION DE PERSONAL		19.787.934.492	44,29
TOTAL SECCION			32.006.775.662	69,40

<<< PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1984 >>> PAG. 1
 RESUMEN ORGANICO Y POR PROGRAMAS

SECCION	CODIGO	DENOMINACION	TOTAL	N
	15	GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS		
		PROGRAMA		
		DENOMINACION		
1		SERVICIOS GENERALES	85.705.000	100,00
		TOTAL SECCION	85.705.000	0,18
		TOTAL GENERAL	46.119.058.859	100,00

- 56** *CORRECCION de errores del Decreto 15/1984, de 19 de Enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Oficina de Información del Portavoz.*

Advertidos errores en el texto citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 4, de 31 de Enero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el epígrafe correspondiente del Sumario, donde dice: «Decreto 15/1984, de 19 de Enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funciones del Portavoz del Gobierno», debe decir: «Decreto 15/1984, de 19 de Enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz».

En la parte dispositiva, página 92, primera columna, penúltima línea del primer párrafo, donde dice: «... Gabinetes de Prensa y, en última instancia, ...», debe decir: «Gabinetes de Prensa, como órganos de apoyo al Director de la Oficina de Información y en última instancia, ...».

CONSEJERIA DE EDUCACION

- 57** *DECRETO 28/1984, de 27 de Enero, de desconcentración de funciones en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación.*

En virtud de lo determinado en el Real Decreto 2091/1983, 28 de Julio, punto n) del apartado B), y Decreto 363/1983 de 12 de Septiembre, corresponde a la Consejería de Educación la elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y equipamiento de los centros públicos. La Consejería de Educación asume así la compleja gestión de un sector tan importante de la Administración Educativa como es el de las construcciones y equipamiento escolar.

La complejidad de la gestión determinada tanto por el gran número de expedientes de contratación, como por los numerosos trámites que estos expedientes conllevan, hace necesario desconcentrar en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, la facultad de contratar obras y equipo escolar en su ámbito territorial, al objeto de proporcionar una mayor agilidad y rapidez en su ejecución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 27 de Enero de 1984,

DISPONGO

Artículo 1º.— Se desconcentran en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, la facultad para contratar obras de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como el equipamiento de Centros docentes públicos, por importe de hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESETAS (150.000.000), incluidas en la programación anual de inversiones aprobada por la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por las Consejerías de Educación y Hacienda se dictarán las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 27 de Enero de 1984

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 58** *DECRETO 29/1984, de 27 de Enero, por el que se fijan, para el año 1.984, fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sustitución de fiestas nacionales.*

El artículo 37 de la Ley 8/1.980 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dispone en su número 2, párrafo tercero, que las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias.

El artículo 45. Apto. 3, del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, en relación con el artículo 2 del Real Decreto 3235/83, de 21 de Diciembre, faculta a las Comunidades Autónomas para sustituir hasta tres fiestas de ámbito nacional, de entre las siguientes: 6 de Enero, 25 de Julio, 19 de Marzo, Corpus Christi y Jueves Santo.

El Pleno del Parlamento de Canarias, en su sesión de 9 de Marzo de 1983 estableció, por unanimidad de la Cámara, fijar la celebración del Día de Canarias en la fecha de constitución definitiva del Parlamento, evento que se produjo el día 30 de Mayo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del 27 de Enero de 1984,

DISPONGO

Artículo 1°.— Se declara día inhábil, a efectos laborales, ~~re~~ retribuido y no recuperable, en el año 1984 en Canarias, el día 30 de Mayo, Día de Canarias, en sustitución del 19 de Marzo, día de San José.

Artículo 2°.— En su consecuencia, los días inhábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables en Canarias, en el año 1984, serán los siguientes:

6 de Enero: Epifanía del Señor.

19 de Abril: Jueves Santo.

20 de Abril: Viernes Santo.

1 de Mayo: Fiesta del Trabajo.

30 de Mayo: Día de Canarias.

21 de Junio: Corpus Christi.

25 de Julio: Santiago Apóstol.

15 de Agosto: Asunción de la Virgen.

12 de Octubre: Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.

1 de Noviembre: Todos los Santos.

8 de Diciembre: Inmaculada Concepción.

25 de Diciembre: Natividad del Señor.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO,
Alberto Guanche Marrero

CONSEJERÍA DE TURISMO Y TRANSPORTES.

59 DECRETO 26/1984, de 27 de Enero, por el que se distribuyen competencias en materia de turismo y de transportes terrestres y se regula provisionalmente la estructura orgánica del Departamento.

Como consecuencia del Texto Constitucional, la Ley Orgánica 10/82, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias dispone en los apartados trece y catorce del artículo Veintinueve que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias exclusivas en materia de Transportes desarrollados por ferrocarriles, carreteras o por cable, así como en la promoción y ordenación del turismo en el archipiélago.

Durante la etapa preautonómica, el Pleno de la extinguida Junta de Canarias aprobó el Reglamento Especial regulador de la distribución de competencias asumidas en materia de turismo entre los órganos de la Junta publicado en el Boletín del citado ente preautonómico, número 3, de 2 de Junio de 1980. Dicho Reglamento distribuía las diversas competencias que, en materia de turismo, habían sido transferidas de la Administración del Estado a la Junta de Canarias por el Real Decreto 2843/79, de 7 de Diciembre.

Por otra parte, el Decreto 135/83, de 4 de Marzo, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, n° 6, de 10 de Marzo de 1983, aprobó el Reglamento Especial sobre distribución de competencias, en materia de transportes terrestres, entre los Organos Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma. Esta distribución de competencias dimanó del Real Decreto 3523/81, de 18 de Diciembre, por el que fueron transferidas a la entonces Junta de Canarias diversas competencias de la Administración del Estado en materia de transportes terrestres.

Las materias de turismo transferidas por el citado Real Decreto 2843/79, han sido sustancialmente incrementadas por el Real Decreto 2807/83, de 5 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, a la Comunidad Autónoma de Canarias en la expresada materia de turismo.

De este tenor, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, número 34, de 7 de Diciembre de 1983, se publicó el Decreto 430/83, de 2 de Diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Turismo y Transportes las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de turismo por el citado Real Decreto 2807/83.

Habiéndose establecido una nueva situación como consecuencia del Real Decreto referido, de una parte, y teniendo en cuenta que la disposición reguladora de la

distribución de las competencias de turismo proviene de la anterior etapa preautonómica, se hace necesaria una regulación actualizada de las expresadas competencias en materia de turismo en cuenta a la distribución de las mismas entre los órganos de la Consejería.

Igualmente se estima conveniente una nueva redacción de la norma que regula la distribución competencial en materia de transportes terrestres, ya que el Decreto 136/83 fue aprobado en base a la estructura provisional que preveía el Decreto 4/83, de fecha anterior a la Ley 1/83, de 14 de Abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, que introduce variaciones en la propia estructura de las Consejerías para el desarrollo de las competencias y funciones que tengan asignadas.

También parece lógico refundir en una sola disposición la distribución de las dos materias que el Estado ha transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias, las de Turismo y Transportes, por ser ambas de la competencia de una misma Consejería.

Igualmente se conviene en la necesidad de instrumentar la estructura orgánica de la Consejería en base a la repetida Ley territorial, a tenor de lo dispuesto en el precepto del citado texto legislativo.

El presente Decreto consta de un Título preliminar en el que se detallan los órganos superiores de la Consejería y aquellos a través de los que se ejercen las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo y Transportes.

Un primer Título subdividido en Capítulos distribuyendo las citadas competencias en el Gobierno de Canarias, el Consejero de Turismo y Transportes y en los Directores Generales de Turismo y de Transportes.

Sigue un Título segundo sobre el régimen jurídico, y las tres Disposiciones finales.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Turismo y Transportes, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 27 de Enero de 1984.

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.— La Consejería de Turismo y Transportes, bajo la superior Dirección del Consejero, se estructura en los siguientes órganos superiores:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Turismo.
- Dirección General de Transportes.

Artículo 2º.— Las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo y Transportes se ejercen a través de los siguientes órganos:

- a) Gobierno de Canarias.
- b) Consejero de Turismo y Transportes.
- c) Director General de Turismo.
- d) Director General de Transportes.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo primero.— Del Gobierno

Artículo 3º.— Sin perjuicio de las competencias que sobre la política general de la Comunidad Autónoma tiene atribuida el Gobierno de Canarias en el artículo 19º de la Ley 1/1983, de 14 de Abril, en materia de Turismo, le corresponde las siguientes:

1.— Proponer al Consejo de Ministros la declaración de Interés Turístico Nacional de Centros y Zonas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de Centros y Zonas.

2.— Declarar los territorios de preferente uso turístico y las zonas de infraestructura insuficiente.

3.— Aprobar los Planes de Promoción Turística de las Zonas.

4.— Crear el cargo de Comisario de Zona y designarlo.

5.— Imponer las sanciones que se relacionen en materia de empresas y actividades turísticas:

- a) Multa de cuantía superior al millón de pesetas.
- b) Suspensión definitiva de la actividad de la empresa o clausura definitiva del establecimiento.

6.— Regular las profesiones turísticas, así como las enseñanzas para la formación de los profesionales del turismo, teniendo en cuenta las competencias de la Administración del Estado.

Artículo 4º.— Sin perjuicio de las competencias que sobre la política general de la Comunidad Autónoma tiene atribuidas el Gobierno de Canarias en el artículo 19º de la Ley 2/1983, de 14 de Abril, en materia de Transportes Terrestres, le corresponde las siguientes:

1.— Aprobar las propuestas que se redacten por la Consejería de Turismo y Transportes sobre:

a) Los planes de financiación para el establecimiento, por gestión directa o concesión administrativa, de estaciones de transporte de servicio público de transporte por carretera, a establecer por iniciativa de la Consejería de Turismo y Transporte.

b) Los planes de financiación para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión administrativa, de los nuevos servicios de transporte por cable, a establecer por iniciativa de la Consejería.

c) Los planes de financiación para el establecimiento de redes armónicas de transporte de viajeros y mercancías, así como la coordinación intermodal.

2.- Aprobar el rescate anticipado de concesiones de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, dentro de los términos contenidos en el artículo 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, y artículo 99 y 106 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

3.- Aprobar el rescate anticipado de estaciones de vehículos de transporte público por carretera.

4.- Acordar, si procede, el establecimiento de subvenciones para los concursos de las líneas de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera que se implanten, a iniciativa de la Consejería de Turismo y Transportes, si quedase desierto el primer concurso de acuerdo con la legislación actual.

5.- Acordar, si procede, la subvención a las líneas de débil tráfico de servicios regulares de transportes de viajeros por carretera.

6.- Establecer regímenes de autorizaciones de transportes con radio de acción distinto a las ya preexistentes.

7.- Aprobar las tarifas de transporte público de viajeros o mercancías por carretera, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

8.- La creación y disolución de órganos consultivos en materia de transporte.

9.- En general, todas las competencias que, en materia de transportes terrestres, estaban atribuidas al consejo de Ministros por la normativa vigente en dicha materia y que no son atribuidas por el presente Decreto o otro órgano en el seno de la Consejería de Turismo y Transportes.

Capítulo Segundo.- Del Consejero

Artículo 5º.- El Consejero de Turismo y Transportes, sin perjuicio de las atribuciones de las que está investido como Jefe de Departamento según lo establecido en

los arts. 32 y 60 de la Ley 1/1983 de 14 de Abril, asume específicamente en materia de turismo las siguientes competencias:

1.- Ordenar la incoación de los expedientes sobre declaración de Interés Turístico Nacional de Centros y Zonas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como los de determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de Centros y Zonas.

2.- Elaborar los planes de promoción turística de las Zonas y elaborar y aprobar los de los Centros.

3.- Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de interés turístico nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

4.- Conceder la autorización a que se refiere el art. 2 del Real Decreto 2482/1974, de 9 de Agosto, en los territorios declarados de preterente uso turístico, cuando el importe del proyecto exceda de cincuenta millones de pesetas.

5.- Ordenar la incoación de los expedientes de adquisición de terrenos y gestión urbanizadora con los fines establecidos en el art. 27.2. de la Ley 197/1963, de 28 de Diciembre.

6.- Imponer multas en cuantía de doscientas cincuenta mil a un millón de pesetas en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes bases de la declaración de interés turístico nacional.

7.- Autorizar, controlar y tutelar las entidades de fomento del turismo locales o de zona, establecidos en la Comunidad Autónoma, así como su actividad promocional en el ámbito territorial.

8.- Otorgar o revocar el título - licencia de Agencia de Viajes con sede social en la Comunidad Autónoma.

9.- Imponer las siguientes sanciones en materia de empresas y actividades turísticas:

a) Multa desde quinientas mil a un millón de pesetas.

b) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

10.- Emitir los informes preceptivos relativos a las subvenciones que la Administración Central pueda conceder a instituciones y entidades de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a empresas radicadas en la Región o agrupaciones de las mismas.

11.— Emitir los informes sobre las solicitudes de créditos turísticos, así como llevar el control y vigilancia inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión.

12.— Crear el registro regional de empresas y actividades turísticas, dictando las normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 6°.— El Consejero de Turismo y Transportes, sin perjuicio de las atribuciones de las que está investido como Jefe de Departamento según lo establecido en los arts. 32 y 60 de la Ley 1/1983 de 14 de Abril, asume específicamente en materia de Transportes Terrestres las siguientes competencias:

1.— En relación con los transportes por cable, tanto públicos como privados, le corresponden las siguientes competencias:

a) Aprobar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno de Canarias para asuntos Económicos, las normas que se estimen convenientes para la unificación de los sistemas estadísticos y contables de los servicios de transportes por cable.

b) Acordar la extinción, rescate o caducidad de las concesiones de transporte por cable.

c) Elaborar los planes de financiación de los servicios objeto del presente artículo, para su elevación al Gobierno de Canarias y aprobación en los casos en que proceda.

1.— En relación con las estaciones de vehículos de servicio público de transporte por carretera de viajeros o mercancías, le corresponden las siguientes competencias:

a) Ordenar la elaboración de los estudios precisos sobre anteproyectos, proyectos, inversiones en obras e instalaciones, dentro de las directrices emanadas de la Administración del Estado.

b) Adjudicar la explotación de estaciones de vehículos de servicios públicos de transporte por carretera de viajeros o mercancías.

c) Solicitar del Gobierno de Canarias el rescate anticipado de estaciones de vehículos de servicio público de transporte de viajeros o mercancías.

3.— En relación con los servicios regulares de transportes de viajeros por carretera, le corresponde solicitar del Gobierno de Canarias el rescate anticipado de concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera.

4.— En relación con los servicios de transportes pú-

blicos discrecionales de viajeros, mercancías, o mixtos, le corresponden las siguientes competencias:

a) La fijación de planes generales de otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como autorizar la realización de estudios encaminados a la elaboración de los planes.

b) La creación y establecimiento de un registro general de autorizaciones y empresas de transporte público discrecional, dictando las normas necesarias para su funcionamiento.

c) Aprobar los planes generales de ordenación de los transportes terrestres en cada uno de los subsectores del transporte discrecional.

d) Aprobar las normas que han de regir en el otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional con reiteración de itinerario.

Capítulo Tercero.— De las Direcciones Generales

Sección Primera: De la Dirección General de Turismo.

Artículo 7°.— El Director General de Turismo, bajo la superior dirección del Consejero y sin perjuicio de las atribuciones que le sean delegadas, ejercerá las siguientes competencias:

1.— Tramitar los expedientes para la declaración de interés turístico de las Zonas y Centros, de Territorios de preferente uso turístico y de zonas de infraestructura insuficiente.

2.— Conceder la autorización a que se refiere el art. 2 del Real Decreto 2482/1974, de 9 de Agosto, en los territorios declarados de preferente uso turístico, cuando el importe del proyecto no exceda de cincuenta millones de pesetas.

3.— Tramitar y resolver, previos los dictámenes correspondientes, los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos Centros o Zonas, sin perjuicio del otorgamiento por parte de los órganos competentes de las autorizaciones o licencias pertinentes.

4.— Informar con carácter previo todas las solicitudes que reciban las Corporaciones locales, respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un Centro o Zona, por motivos o para fines no turísticos.

5.- Informar en todos los proyectos de utilización de los monumentos histórico - artísticos, regulados por la Ley de 13 de Mayo de 1.955, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

6.- Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos turísticos.

7.- Llevar el registro regional de empresas y actividades turísticas.

8.- Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos turísticos.

9.- Inspeccionar las empresas y actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela.

10.- Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

11.- Tramitar los expedientes sobre otorgamiento o revocación del título - licencia de Agencia de Viajes con sede social en la Comunidad Autónoma; llevar el Registro correspondiente y expedir la certificación de concesión del título licencia y de constitución de fianza y, en general, velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de Agencia de Viajes.

12.- Fomentar las profesiones turísticas, la enseñanza para la formación, reciclaje y perfeccionamiento de los profesionales del turismo sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías y de la Administración del Estado en la materia.

13.- Sustanciar las reclamaciones que se puedan formular en relación con las empresas y actividades turísticas y, en su caso, elevar los expedientes instruidos al órgano competente para su resolución.

En esta materia el Director General de Turismo podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta la cuantía de 500.000 pesetas.

14.- Tramitar los expedientes relativos a las subvenciones que la Administración Central del Estado pueda conceder a instituciones y entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias así como a Empresas radicadas en Canarias o a agrupaciones de las mismas y elevar al Consejero de Turismo y Transportes, para su aprobación, el correspondiente informe.

Asimismo tramitará las solicitudes de crédito turístico, elevará el correspondiente informe para su aprobación al Consejero de Turismo y Transportes y llevaría el

control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión.

15.- Velar, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado, por que se facilite la información correspondiente a la oferta turística del resto del Estado español y establecer los mecanismos conducentes a conseguir la adecuada información estadística.

16.- Formular y elaborar planes de promoción tanto, interior como exterior, con arreglo a las directrices establecidas por el Titular del Departamento.

Sección Segunda.- De la Dirección General de Transportes.

Artículo 8°.-El Director General de Transportes, bajo la superior dirección del Consejero y sin perjuicio de las atribuciones que le sean delegadas, ejercerá las siguientes competencias:

1.- Elevación de propuesta al Consejero de Turismo y Transportes sobre delimitación de competencias con la Administración Municipal en materia de transportes terrestres.

2.- La elaboración de estudios y propuesta para la declaración de zona de cercanías de grandes poblaciones a efectos de transporte.

3.- La elaboración de estudios y propuesta al Consejero de Turismo y Transporte relativas a la creación de autorizaciones de transporte público y privado, de viajeros, mercancías o mixtos de radio de acción de distinto ámbito a las ya preexistentes.

4.- La calificación y clasificación de los servicios de transportes a los efectos de la normativa vigente.

5.- La elaboración y dirección de los planes de inspección, dictando las órdenes necesarias para la realización de los mismos.

6.- Evacuar los informes técnicos que sean recabados por otros organismos en materia de su competencia.

7.- Autorizar la ampliación de visados de autorizaciones de transportes, en atención al estado de conservación del vehículo.

8.- Resolver sobre la rehabilitación de las autorizaciones de transportes caducadas por falta del visado anual.

9.- Elaborar las instrucciones que habrán de regir para la realización de visados periódicos de autorizaciones de transporte.

10.- Ordenar la sustitución de los vehículos como consecuencia de la inadecuación de los mismos a las prescripciones técnicas.

11.- La gestión del Registro General de empresas de transporte.

12.- Resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra Resoluciones de autoridades de inferior rango de su departamento.

Artículo 9°.- En relación con los transportes por cable, tanto públicos como privados, corresponderán al Director General de Transportes las siguientes competencias:

1.- Acordar y otorgar las servidumbres forzosas de teleféricos.

2.- Delimitar las zonas de influencia de los teleféricos.

3.- Acordar la ampliación o modificación de servidumbres y zonas de influencia, a solicitud del concesionario, para la realización de nuevas obras o instalaciones.

4.- Otorgar el derecho a ejecutar las obras, instalaciones y edificaciones en las zonas de influencia del teleférico, así como su ampliación, sin perjuicio de que la aprobación de sus características particulares sea competencia de los órganos de la Administración que en cada caso corresponda, de acuerdo con la legislación aplicable.

5.- Adjudicar las concesiones de teleféricos.

6.- Autorizar la modificación del proyecto de obra durante la ejecución del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 4 del presente artículo.

7.- Recabar del concesionario la sustitución del material que se considere obsoleto o inadecuado técnicamente.

8.- Autorizar las nuevas instalaciones a realizar por el concesionario a instancias del mismo.

9.- Acordar la incoación de expediente de rescate anticipado de la concesión.

10.- Elevar al Consejero de Turismo y Transportes la propuesta de Resolución relativa a los expedientes de extinción, rescate o caducidad de las concesiones.

11.- Autorizar la puesta en servicio de las concesiones, previos los informes técnicos necesarios.

12.- Autorizar la transferencia de las concesiones.

13.- Ejercer la inspección sobre las instalaciones y

sus servicios anejos, así como la resolución de los expedientes de sanción.

Artículo 10°.- En relación con las estaciones de vehículos de servicio público de transporte de viajeros o mercancías corresponderán al Director General de Transportes las siguientes competencias:

1.- Acordar el régimen administrativo de la contratación de las obras.

2.- Tramitar los expedientes relativos a la concesión y explotación de estaciones de viajeros y mercancías.

3.- Fijar los servicios públicos de viajeros o mercancías obligados a utilizar las estaciones.

4.- Ejercer la inspección de las estaciones de servicio público de transporte de viajeros o mercancías, e imponer las sanciones que procedan.

5.- Proponer al Consejero de Turismo y Transportes el rescate anticipado de las estaciones de vehículos de servicio público de transporte de viajeros o mercancías, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de incoación del expediente.

Artículo 11°.- En relación con los servicios regulares de transportes de viajeros por carretera corresponderán al Director General de Transportes las siguientes competencias:

1.- La propuesta al Consejero de Turismo y Transportes de limitación del casco urbano a efectos de transportes.

2.- Resolver las solicitudes de autorización para la presentación de proyectos de líneas de servicio público de transporte de viajeros o mercancías.

3.- Resolver sobre la necesidad del servicio solicitado, decidiendo, igualmente, sobre su calificación como hijuela o prolongación de línea en los casos que proceda.

4.- Fijar los derechos de tanteo preferente que sobre la concesión solicitada pudieran existir por parte de otros concesionarios de líneas coincidentes, así como establecer el orden de procedencia de tales derechos de tanteo.

5.- Autorizar las transferencias de concesiones, así como la exclusión de vehículos e instalaciones afectos a las mismas.

6.- Declarar la caducidad y reversión de la concesión en los casos que, fallecido el titular, los causahabientes del mismo no hubieran recabado la transmisión mortis causa de aquella.

7.- La incoación, tramitación y resolución de los expedientes de creación de nuevas líneas de servicios regulares de transporte de viajeros o mercancías por carretera a establecer la iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando el interés público así lo aconseje, salvo lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto para lo relativo a la subvención que pueda establecerse para estas líneas por el Gobierno de Canarias.

8.- Acordar la unificación de concesiones por causa de interés general, autorizando el itinerario, cuadro de expediciones, de tarifas y horarios resultantes una vez realizada la unificación, así como el material móvil afecto a la misma.

9.- Acordar la ampliación de los servicios por causa de interés público, autorizando la ampliación del material móvil necesario para la cobertura del nuevo itinerario.

10.- Acordar la intensificación de servicios por causa de interés público.

11.- Decidir la supresión de servicios en explotación, ya sea total o parcialmente, modificando los cuadros de expediciones y las tarifas, en adaptación a la línea resultante tras la supresión.

12.- El otorgamiento, provisional o definitivo, de las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros o mercancías por carretera.

13.- Autorizar las modificaciones de itinerario, calendario y horario de las concesiones.

14.- Autorizar la explotación provisional anticipada de los servicios regulares de transporte de viajeros o mercancías por carretera.

15.- Autorizar los cuadros de tarifas, así como las tarifas combinadas.

16.- Autorizar las sustituciones del material móvil afecto a las concesiones.

17.- Autorizar la utilización de vehículos no afectos a las concesiones dentro de los límites fijados por la normativa vigente.

18.- Autorizar la realización de servicios discrecionales, con carácter excepcional, con vehículos afectos a la concesión.

19.- La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de los servicios públicos regulares de transporte por carretera.

20.- Autorizar la enajenación, sustitución o retirada

de los vehículos adscritos a servicios regulares de transporte.

21.- Fijar, en los servicios de transporte regular de viajeros, el número máximo de viajeros admisibles, tanto sentados como de pie.

22.- Fijar las características exteriores y distintivos que hayan de poseer los vehículos afectos a estos servicios.

23.- Autorizar el uso indistinto de material en las concesiones de servicio público regular de transporte.

24.- Autorizar la reducción del número y capacidad de los vehículos afectos a la concesión.

25.- Autorizar la prórroga del material amortizado de la concesión, atendiendo al buen estado del mismo, y ordenar la retirada o sustitución del material que se considere inadecuado para la prestación de los servicios.

Artículo 12°.- En relación con los servicios de transportes discrecionales de viajeros, realizados con vehículos de más de 10 plazas, incluido el conductor y cuyo ámbito de acción se encuentre comprendido íntegramente en territorio de Canarias, serán competencias del Director General de Transportes las siguientes materias:

1.- La fijación de cupos periódicos de otorgamiento de nuevas autorizaciones, estableciendo al efecto las condiciones técnicas para el otorgamiento de las mismas.

2.- El otorgamiento de autorizaciones, dentro de los cupos prefijados, tanto provisionales como definitivas.

3.- La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de estos servicios.

4.- El otorgamiento de autorizaciones de reiteración de itinerario, calendario y horario, con o sin cobro individual por asientos.

5.- La autorización de exceso del radio de acción.

6.- Autorizar las novaciones objetivas y subjetivas, intervivos o mortis - causa, de estas autorizaciones.

Artículo 13°.- En relación con las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros para vehículos de más de 10 plazas, incluido el conductor, cuyo radio de acción exceda del ámbito de Canarias, cuya competencia haya sido delegada a la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponderán al Director General de Transportes las siguientes funciones:

1.- Proponer al Consejero de Turismo y Transportes de adopción de criterios para la fijación de cupos y con-

diciones de otorgamiento de estas autorizaciones, para su traslado a la Administración delegante.

2.- Fijar las condiciones concretas de sorteos o distribución de estas autorizaciones, dentro de las condiciones establecidas por el órgano delegante.

3.- Otorgar estas autorizaciones, provisional o definitivamente.

4.- Inspeccionar y sancionar estos servicios.

5.- Autorizar las transmisiones intervivos o mortis causa de estas autorizaciones, así como las novaciones objetivas, por cambio de vehículo.

Artículo 14°.- En relación con las autorizaciones de transporte de servicio público discrecional de transportes de viajeros en vehículos de menos de 10 plazas, incluido el conductor, cuyo radio de acción exceda del ámbito de Canarias, asignadas a la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de delegación de competencias, corresponderán al Director General de Transportes las siguientes competencias:

1.- Proponer al Consejero de Turismo y Transportes la adopción de criterios de fijación de cupos y condiciones de otorgamiento de estas autorizaciones para su traslado al órgano delegante.

2.- La coordinación con los municipios concedentes de licencias municipales, dentro de las bases establecidas por el Consejero de Turismo y Transportes.

3.- Inspeccionar y sancionar estos servicios.

4.- Autorizar las novaciones subjetivas de autorizaciones de transportes, intervivos o mortis causa, así como las novaciones subjetivas por cambio de vehículos.

Artículo 15°.- En relación con los transportes públicos discrecionales de mercancías por carretera, cuyo radio de acción se desarrolle íntegramente en el ámbito de Canarias, corresponderán al Director General de Transportes las siguientes competencias:

1.- La fijación de los cupos periódicos de autorizaciones de transporte discrecional de mercancías por carretera, así como la fijación de las formas de otorgamiento de éstas.

2.- La autorización de novación, subjetiva y objetiva, inter - vivos o mortis causa, de autorizaciones de transporte.

3.- La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de los servicios contenidos en el presente artículo.

4.- El otorgamiento de autorizaciones especiales para exceder del radio de acción autorizados.

5.- El otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación en razón de las dimensiones del vehículo o del tonelaje de las mercancías transportadas, previo informe de los organismos afectados.

6.- Autorización de las modificaciones técnicas de los vehículos.

7.- Autorizar los cambios de residencia de los vehículos.

Artículo 16°.- En relación con las autorizaciones de transportes discrecional de mercancías, cuyo radio de acción exceda al ámbito de Canarias, asignadas a la Comunidad Autónoma en régimen de delegación de competencias, corresponderán al Director General de Transportes las siguientes funciones:

1.- El otorgamiento, provisional y definitivo, de estas autorizaciones, proponiendo al Consejero de Turismo y Transportes los criterios que han de regir para las mismas, para su traslado al órgano delegante.

2.- Autorizar la adjudicación directa o el sorteo, según proceda, de estas autorizaciones, dentro de las determinaciones establecidas por el órgano delegante.

3.- Autorizar las transmisiones subjetivas inter - vivos o mortis causa de estas autorizaciones.

4.- Autorizar las novaciones objetivas de autorizaciones por cambio de vehículo.

5.- Autorizar los cambios de residencia de vehículos.

6.- Autorizar las modificaciones técnicas a realizar en los vehículos, previo informe favorable de los demás organismos competentes.

7.- Otorgar autorizaciones especiales de circulación, ya sea en razón de las dimensiones de los vehículos o por el tonelaje de la mercancía transportada, previo informe de los demás departamentos afectados.

8.- La inspección y sanción de las infracciones que puedan cometerse con ocasión de la prestación de estos servicios.

Artículo 17°.- En relación con las autorizaciones de vehículos privados de transportes de viajeros, mercancías o mixtos de servicio propio o particular complementario de industria, cuyo radio de acción discurre íntegramente en el ámbito de Canarias, serán competencias del Director General de Transportes, las siguientes funciones:

1.- El establecimiento de las condiciones que habrán de regir para el otorgamiento de las autorizaciones.

2.- El otorgamiento de autorizaciones, provisionales y definitivas, con arreglo a las condiciones previamente establecidas.

3.- La autorización para la realización de transporte escolar, dentro de las condiciones establecidas.

4.- La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes con vehículos provistos de estas autorizaciones.

5.- Expedir autorizaciones para transportar productores en las cajas de los vehículos de mercancías, en los casos en que proceda.

6.- Autorizar las ampliaciones de las actividades para la que está autorizado el vehículo, siempre que se acredite su efectiva realización y no sea incompatible con las normativas vigentes en materia sanitaria.

Capítulo cuarto.- Del Secretario General Técnico.

Artículo 18°.- El Secretario General Técnico, bajo la superior dirección del Consejero, desempeñará las funciones propias de su cargo, según las disposiciones legales vigentes, y además, las siguientes: la elaboración e informe de disposiciones generales sobre organización, procedimiento y resoluciones; la gestión del personal del Departamento; documentación, registro, archivo, contabilidad, mecanización e instalaciones; la preparación del presupuesto de la Consejería el seguimiento y evaluación de los programas de gastos; y la gestión económica y financiera, así como cualesquiera otras que no siendo asumibles por los demás Centros directivos, le sean delegadas expresamente por el Consejero.

Capítulo Quinto: De las Direcciones Territoriales.

Artículo 19°.- 1. Los órganos de carácter territorial de la Consejería de Turismo y Transportes son los siguientes:

Direcciones Territoriales de Turismo en Las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife, con ámbito en Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y en Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, respectivamente.

Direcciones Territoriales de Transportes en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con ámbito en Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y en Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, respectivamente.

2. Las Direcciones Territoriales de Turismo se adscriben orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Turismo.

3. Las Direcciones Territoriales de Transportes se adscriben orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Transportes.

Artículo 20°.- Son competencias de las Direcciones Territoriales, sin perjuicio de las que les sean delegadas por los órganos superiores de la Consejería, la recepción, expedición y tramitación de documentos y expedientes, en su ámbito funcional y territorial, así como las propias de su cargo como la gestión de personal del Centro directivo documentación, archivo y contabilidad del mismo.

TITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico

Artículo 21.- 1. En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidades se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general.

2.- Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias delegadas de la Administración del Estado, serán recurribles en alzada ante el superior jerárquico del órgano que originariamente tuviera atribuida la competencia delegada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Turismo y Transporte para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto deroga expresamente el Reglamento especial regulador de la distribución de competencias asumidas en materia de turismo entre los órganos de la Junta de Canarias con vigencia de 3 de junio de 1980; el Decreto 136/1983, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento especial sobre la distribución de competencias, en materia de transportes terrestres, entre los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la Orden de 5 de abril de 1983, de la Consejería de Turismo y Transportes por la que se delegan determinadas facultades en el Director General de Turismo y Transportes.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 27 de Enero de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

LA CONSEJERA DE TURISMO Y
TRANSPORTES

Mª Dolores Palliser Díaz

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

de diferentes plazas vacantes en los distintos Departamentos del Gobierno.

60 *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de Diciembre de 1.983, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la provisión*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 3, de 27 de Enero de 1.984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

A N E X O I

Consejería	Centro Directivo	Puesto Trabajo	Nivel	N°	Indice Prop.	Requis. Neces.	Méritos Prefere.	Localidad
------------	------------------	----------------	-------	----	--------------	----------------	------------------	-----------

En la página 69, donde dice:

Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	Secretaría General Técnica	Auxiliar	PB	1	4			TF.
		Técnico	PB	2	10	Licenciado Filosofía y Letras	Publicaciones, trabajos de investigación	GC
Cultura	Secretaría General Técnica							
Turismo y Transportes	Dirección General Turismo	Técnico	PB	2	10	1 Licen. en Derecho. 1 Licen. en Dere. o Económicas.		GC.
Adms. Terr. y De. Autónomo.	Secretaría G. Técnica.	Aux. Admvo.	PB	1	4			GC
			PB	1	6	Advo.		TF.
		Subalterno	PB	1	3			TF

debe decir:

Consejería	Centro Directivo	Puesto Trabajo	Nivel	N°	Indice Prop.	Requis. Neces.	Méritos Prefere.	Localidad
Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	Secretaría General Técnica. Dirección General de Cultura	Auxiliar.	PB	2	4			TF.
Cultura		Técnico	PB	3	10	Licenciado Filosofía y Letras	Publicaciones, trabajos de investigación	GC.
Turismo y Transportes	Dirección General Turismo	Técnico	PB	1	10			GC.
		Auxiliar	PB	1	4	Licenciado Derecho		GC TF.
Administración Territorial y Desarrollo Autónomico	Dirección General Transportes	Auxiliar	PB	2	4			TF
		Auxiliar.	PB	1	4			TF.
		Administrativo	PB	1	6	Administrativo.		TF
		Subalterno.	PB.	1	3			GC.

En la misma página, en el apartado «Administración Especializada», el Centro Directivo «Dirección General de Transportes», corresponde a la Consejería «Turismo y Transportes».

En el Anexo II, apartado IV. Instancias, en la página 71, primera línea, donde dice: «... plazo de quince días...», debe decir: «... plazo de veinticinco días...».

IV. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 61 REAL DECRETO 3364/1983, de 2 de Noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medio ambiente. (B.O.E. de 30/1/84).**

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que ha de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de medio ambiente, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de Noviembre de 1983.

D I S P O N G O

Artículo 1º.— Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de medio ambiente a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2º.— 1. En consecuencia, quedan transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen la

disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3º.— Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4º.— 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32ª destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5º.— El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de Noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de Junio de 1983 se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Estado, en materia de medio ambiente, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.1.9° establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias de gestión en materia de protección del medio ambiente, y en el artículo 149.1.23° reserva al Estado la competencia exclusiva en «legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 33.a) que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las Leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de protección del medio ambiente.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia en materia de medio ambiente por lo que se procede a operar ya en este campo transferencia de competencias de tal índole a la misma.

El Real Decreto 2093/179, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo determinan las funciones que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones, que venía realizando el Estado:

La Comunidad Autónoma de Canarias tramitará y resolverá los expedientes de concesión de beneficios previstos en esta materia, en la legislación vigente. Por lo que se refiere a la concesión de los beneficios de carácter fiscal, la Comunidad Autónoma incluirá como resolución definitiva lo que le haya sido comunicado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Elaboración de proyectos de legislación básica.

b) Coordinación y vigilancia de las actividades de política ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las distintas actuaciones de los restantes Departamentos ministeriales con incidencia ambiental como función propia del Secretariado de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente.

c) Coordinación de las actuaciones internacionales en materia ambiental.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y las de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Canarias mediante las Comisiones que al efecto se designen, las siguientes funciones:

a) Formulación y dirección de la política ambiental en los respectivos ámbitos de competencia.

b) Campaña de concienciación cívico ambiental.

c) Planificación y distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones y beneficios previstos en la legislación vigente sobre la materia de medio ambiente.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de

Autonomía y demás disposiciones en cada casos aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 5.311.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Plus
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2).....	10.315.000
Recaudación prevista por la (tasa, impuesto)	0
Subvención a Empresas y a Entes Territoriales (su detalle se refleja en la relación 3.3.)	(1)
Total.....	<u>10.315.000</u>

(1) No se transfiere ningún crédito porque la anualidad de 1983 será satisfecha con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, gestionándose la dirección de los contratos mediante una Comisión, integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Autonomía.

H.4. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado mediante la consolidación en la sección 32ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria:

	Créditos en pesetas 1981
a) Costes brutos.....	
Gastos de personal	3.039.000
Gastos de funcionamiento.....	1.241.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	<u>1.031.000</u>
	5.311.000
b) A deducir	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	0
Financiación neta.....	<u>5.311.000</u>

H.4.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrían efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.- Los Secretarios de la Comisión Mixta, doña Marta Lobón Cerviá y don Javier Torres Lana.

RELACION N° 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHO Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

I. INMUEBLES

Los funcionarios y vacantes transferidos por el precepto Real Decreto seguirán prestando sus servicios en las dependencias que actualmente ocupen o en otras que la Comunidad Autónoma les habilite al efecto. En cualquier caso, la Administración del Estado reconoce una deuda de 16,5 metros cuadrados, en tanto se decida una solución global para los edificios que deban ocupar ambas Administraciones.

- 1 -

RELACION N° 1 - INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.
I.3. - Contratos efectuados por el traspase

Código presupuestario	Descripción del contrato	Fecha	Habilidades (miles de pes.)		Observaciones
			1981	1982 y siguientes	
17.09.422	Concesión de las playas litorales del término municipal de Santa Cruz de Tenerife.	-	4.000	-	
Subtotal Sección 17		-	4.000	-	
TOTAL CAPITULO VI		-	4.000	-	
21.23.791	Instalación vertedero controlado en la Laguna (Sta. Cruz de Tenerife). Convenio con el Ayuntamiento Civil de Sta. Cruz de Tenerife.	20.300	000	20.300	Certificado con 20 metros c. 11-12-82.
Subtotal Sección 21		20.300	000	20.300	
TOTAL CAPITULO VII		20.300	000	20.300	

La cantidad de 1.791 será satisfecha con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, gestionándose la Dirección de los mismos mediante una Comisión integrada por representantes de la Administración del Estado y de la demandante.

- 2 -

RELACION Nº 2.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO FACILITADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIRAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

2.1. RELACION INICIAL DE PUESTOS

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Nivel	Localidad	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones Básicas	Complementarias	TOTAL ANUAL
Mª Teresa Llanos	Oval, Auxiliar	AO3PO16083	6	Eta. Cruz Tenerife	Bases	601,048	219,756	900,804
						601,048	219,756	900,804

Resumen:

C, Oval, Auxiliar Nivel 6 - 1
Total - 1

Nota.- La indemnización por jubilación está incluida en las retribuciones básicas.

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VAGANTES QUE SE TRANSFIRAN

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Nivel	Básicas	Complementarias	TOTAL ANUAL
	Jefe Sección	I.C.C.P.	21	1.169.124	884.736	2.053.860
	Bases	Subalterno	6	496.152	326.038	723.184
				1.665.276	1.210.760	2.776.044

La indemnización por jubilación está incluida en las retribuciones básicas.

Resumen:

I.C.C.P. Nivel 21 - 1
Cuerpo Subalterno - 6 - 1
Total - 2

NOTA A LA RELACION 2.- A todos los efectos se considerará a este personal como de Servicios Centrales por lo que se aplica el Decreto de 17/18/83, de 22 de junio, para Canarias en el Anexo I del Real Decreto 17/18/83, de 22 de junio.

RELACION Nº 3

TRANSFERENCIA DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VÍAS AERIAS EN SU TRANSFERENCIA A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1981 (en miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Bajas de Inversión	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
17.01.112.1	370	217	-	-	-	587
17.01.112.2	1.174	349	-	-	-	1.523
17.01.112.3	179	87	-	-	-	266
Subtotal Sección 17	1.724	647	-	-	-	2.371
17.01.112	579	377	-	-	-	956
Subtotal Sección 15	579	377	-	-	-	956
TOTAL CAPITULO 1	3.199	944	-	-	-	4.143
17.02.111	74	-	-	-	-	74
17.02.112	88	-	-	-	-	88
17.02.113	48	-	-	-	-	48
17.02.114	37	-	-	-	-	37
17.02.115	30	-	-	-	-	30
17.02.116	19	-	-	-	-	19
17.02.117	313	-	-	-	-	313
17.02.118	488	-	-	-	-	488
TOTAL CAPITULO 2	1.254	7	-	-	-	1.261
17.03.111	-	-	-	-	-	-
17.03.112	-	-	-	-	-	-
17.03.113	-	-	-	-	-	-
TOTAL CAPITULO 3	-	-	-	-	-	-
TOTAL COSTES	3.459	951	-	-	-	4.410
CAPAC. ADMNISTR. META						5.151

RELACION Nº 4

DETALLE DE LOS RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VÍAS AERIAS EN SU TRANSFERENCIA A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1981 (en miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Bajas de Inversión	TOTAL ANUAL	Observaciones
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto			
17.01.112.1	370	217	-	-	-	587	
17.01.112.2	1.174	349	-	-	-	1.523	
17.01.112.3	179	87	-	-	-	266	
Subtotal Sección 17	1.692	647	-	-	-	2.339	
17.01.112.4	449	179	-	-	-	628	
17.01.112.5	355	155	-	-	-	510	
Subtotal Sección 20	794	337	-	-	-	1.131	
TOTAL CAPITULO 1	2.486	1.021	-	-	-	3.507	
17.02.111	74	-	-	-	-	74	
17.02.112	88	-	-	-	-	88	
17.02.113	48	-	-	-	-	48	
17.02.114	37	-	-	-	-	37	
17.02.115	30	-	-	-	-	30	
17.02.116	19	-	-	-	-	19	
17.02.117	313	-	-	-	-	313	
17.02.118	488	-	-	-	-	488	
TOTAL CAPITULO 2	1.254	7	-	-	-	1.261	
17.03.111	-	-	-	-	-	-	
17.03.112	-	-	-	-	-	-	
17.03.113	-	-	-	-	-	-	
TOTAL CAPITULO 3	-	-	-	-	-	-	
TOTAL DEFICITANTES	4.233	1.028	-	-	-	5.261	

a) Los gastos de los Epígrafes 1 y 2 que figuran en los columnas de Servicios Centrales deberán devolverse de los contribuyentes de la zona que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Anexo I del Real Decreto 17/18/83, de 22 de junio.
b) El importe de los gastos de los Epígrafes 3 y 4 que figuran en las columnas de Servicios Periféricos deberá ser abonado por el Estado en el Anexo I del Real Decreto 17/18/83, de 22 de junio.
c) El importe de los gastos de los Epígrafes 5 y 6 que figuran en las columnas de Bajas de Inversión deberá ser abonado por el Estado en el Anexo I del Real Decreto 17/18/83, de 22 de junio.

B) RECURSOS		(en miles de pesetas)
		Financiación
Transferencias Sección JB, Capítulo IV.....		879
Transferencias Sección JB, Capítulo VII.....		"
TOTAL RECURSOS		879

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS

No hay, para las anualidades para 1983 de los contratos que figuran en la Relación nº 1 serán abonadas directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, gestionándose la dirección de dichos contratos mediante una Comisión integrada por representantes de la Administración Central y de la Autonómica.

ANEXO II

Disposiciones afectadas:

Ley 38/72, de 22 de Diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Decreto 833/1975, de 6 de Febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972.

Reales Decretos 2.512/1978, de 14 de Octubre, y 2826/1979, de 17 de Diciembre, dictados para aplicación del artículo 11 de la Ley 38/1972.

Ley 42/1975, de 19 de Noviembre de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

Real Decreto 2093/1979, de 3 de Agosto, por el que se aprueban las Normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y que determina las funciones que corresponden a la Dirección General de Medio Ambiente.

Real Decreto 1310/1977 de 23 de Abril por el que se actualizan la organización y normas de funcionamiento de la CIMA.

